

Gobierno del Estado de Puebla

Secretaría General de Gobierno

Orden Jurídico Poblano

*Ley para la Protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes del
Estado Libre y Soberano de Puebla.*



REFORMAS

Publicación	Extracto del texto
06/ago/2007	Se Expide la Ley para la Protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes del Estado Libre y Soberano de Puebla.
20/nov/2013	ÚNICO.- Se REFORMAN el artículo 11, las fracciones XI y XII del 42 y el 44; y se ADICIONAN el artículo 12 Bis y la fracción XIII al 42 de la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado Libre y Soberano de Puebla.
18/nov/2014	Se Reforman la fracción III del artículo 24, el 26 y el 29 de la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado Libre y Soberano de Puebla.

CONTENIDO

LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS,
NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
PUEBLA.5
TÍTULO PRIMERO5
DISPOSICIONES GENERALES5
CAPÍTULO I.....5
DEL OBJETO Y APLICACIÓN DE LA LEY5
 Artículo 1.....5
 Artículo 2.....5
 Artículo 3.....5
 Artículo 4.....5
 Artículo 5.....6
 Artículo 6.....6
CAPÍTULO II.....6
DE LOS PRINCIPIOS RECTORES6
 Artículo 7.....6
 Artículo 8.....7
 Artículo 9.....7
 Artículo 10.....7
 Artículo 11.....7
 Artículo 12.....7
 Artículo 12 Bis.8
TÍTULO SEGUNDO8
DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.....8
CAPÍTULO I.....8
GENERALIDADES.....8
 Artículo 13.....8
CAPÍTULO II.....9
DEL DERECHO DE PRIORIDAD9
 Artículo 14.....9
CAPÍTULO III.....9
DEL DERECHO A UNA VIDA DIGNA9
 Artículo 15.....9
CAPÍTULO IV.....9
DEL DERECHO A VIVIR EN FAMILIA9
 Artículo 16.....9
 Artículo 17.....9
 Artículo 18.....9
 Artículo 19.....10

Artículo 20.....	10
Artículo 21.....	10
CAPÍTULO V.....	10
DEL DERECHO A LA IDENTIDAD	10
Artículo 22.....	10
CAPÍTULO VI.....	11
DEL DERECHO A VIVIR EN CONDICIONES DE BIENESTAR Y ALCANZAR UN SANO DESARROLLO.....	11
Artículo 23.....	11
CAPÍTULO VII	11
DEL DERECHO A LA SALUD.....	11
Artículo 24.....	11
CAPÍTULO VIII	12
DEL DERECHO A SER PROTEGIDO EN SU INTEGRIDAD, SU LIBERTAD Y CONTRA EL MALTRATO Y EL ABUSO SEXUAL.....	12
Artículo 25.....	12
CAPÍTULO IX	13
DEL DERECHO A LA EDUCACIÓN.....	13
Artículo 26	13
CAPÍTULO X.....	13
DEL DERECHO A LA CULTURA, ESPARCIMIENTO Y DEPORTES...	13
Artículo 27.....	13
Artículo 28.....	13
Artículo 29	13
CAPÍTULO XI	14
DEL DERECHO A LA NO DISCRIMINACIÓN	14
Artículo 30.....	14
Artículo 31.....	14
Artículo 32.....	14
CAPÍTULO XII	14
DEL DERECHO A PARTICIPAR.....	14
Artículo 33.....	14
CAPÍTULO XIII	15
DE LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD.....	15
Artículo 34.....	15
TÍTULO TERCERO	15
DE LOS DEBERES Y LAS OBLIGACIONES	15
CAPÍTULO I.....	15
DE LOS DEBERES DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.....	15
Artículo 35.....	15

CAPÍTULO II.....	16
DE LAS OBLIGACIONES DE LOS PADRES, TUTORES, ASCENDIENTES, CUSTODIOS U OTRAS PERSONAS O INSTITUCIONES RESPONSABLES DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.....	16
Artículo 36.....	16
Artículo 37.....	16
Artículo 38.....	17
Artículo 39.....	17
Artículo 40.....	17
TÍTULO CUARTO.....	18
DE LA DEFENSA Y PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA	18
CAPÍTULO I.....	18
DE LA DEFENSA Y PROTECCIÓN	18
Artículo 41	18
Artículo 42.....	19
Artículo 43.....	20
CAPÍTULO II.....	20
DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA.....	20
Artículo 44.....	20
TRANSITORIOS	21
TRANSITORIOS	22
TRANSITORIOS	23

LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA.

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

DEL OBJETO Y APLICACIÓN DE LA LEY

Artículo 1

La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general en el Estado de Puebla y tiene por objeto garantizar a las niñas, niños y adolescentes la tutela y el respeto de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los instrumentos internacionales signados en la materia.

Artículo 2

La protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes tiene como finalidad asegurar a éstos la oportunidad de desarrollarse plenamente en condiciones de igualdad, en cada una de las etapas de crecimiento.

Artículo 3

La aplicación de la presente Ley corresponde al Estado y Municipios de la Entidad, en el ámbito de sus respectivas competencias, y debe hacerse de manera tal que, al cumplirse cada una de sus disposiciones, se atienda también al resto de ellas; sin perjuicio de otras disposiciones familiares, civiles, administrativas y/o penales vigentes en el Estado.

Artículo 4

Corresponde al Estado y los Municipios de la Entidad, en el ámbito de su competencia, asegurar a niñas, niños y adolescentes la protección y el ejercicio de sus derechos, implementando las medidas necesarias para su bienestar, tomando en cuenta los derechos y deberes de sus padres, ascendientes, tutores, custodios y otras personas o instituciones responsables de los mismos; coadyuvando los integrantes de la sociedad en general en el respeto y auxilio para el ejercicio de sus derechos.

Artículo 5

Para los efectos de esta Ley, se entiende por niña o niño toda persona hasta doce años de edad cumplidos; y adolescentes a los que sean mayores de doce años y menores de dieciocho años de edad.

Artículo 6

El Estado y los Municipios promoverán el establecimiento de canales de comunicación y cooperación con la sociedad organizada para la atención de niñas, niños y adolescentes en actividades de tutela de sus derechos y de atención de quienes sean vulnerados en cualquiera de ellos.

CAPÍTULO II

DE LOS PRINCIPIOS RECTORES

Artículo 7

Son principios rectores de la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes:

- I. El interés superior de la infancia; de conformidad con el cual, las normas aplicables a ellos, se entenderán dirigidas a procurarles primordialmente, los cuidados y la asistencia especiales que requieren en cada etapa de su evolución, para lograr un crecimiento y un desarrollo físico, cognitivo, emocional y social plenos dentro de un ambiente de bienestar familiar y social;
- II. La no discriminación por ninguna razón, ni circunstancia;
- III. La igualdad sin distinción de raza, edad, sexo, religión, idioma o lengua, opinión política o de cualquier otra índole; origen étnico, nacional o social, posición económica, discapacidad, circunstancias de nacimiento o cualquiera otra condición o de sus ascendientes, tutores o representantes legales;
- IV. El vivir en familia, como espacio primordial de desarrollo;
- V. El tener una vida libre de violencia;
- VI. La corresponsabilidad de los miembros de la familia, Estado y sociedad;
- VII. La protección integral de sus derechos y de la tutela plena de sus garantías constitucionales;
- VIII. El de autonomía progresiva en el ejercicio de sus derechos, este principio debe llevar a tratamientos diferenciados de los derechos de cada niña, niño y adolescente, dependiendo de la etapa que esté

viviendo, a fin de que todos ejerzan sus derechos atendiendo al principio de igualdad; y

IX. Los demás que se reconozcan en los ordenamientos legales e instrumentos internacionales signados en la materia.

Artículo 8

Atendiendo al principio del interés superior de la infancia, el ejercicio de los derechos de los adultos no podrá, en ningún momento, ni en ninguna circunstancia, condicionar ni limitar los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

Artículo 9

El Estado y los Municipios reconocen los principios rectores que rigen la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes. Por tanto las normas deberán disponer lo necesario para que sean ejercidos sin más limitaciones que las establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigilando el respeto irrestricto de éstos.

Artículo 10

Para el eficaz cumplimiento de la presente Ley se aplicarán las disposiciones expresas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los instrumentos internacionales, y demás disposiciones legales, y en su caso, los principios generales que deriven de dichos ordenamientos y a falta de estos, los principios generales de derecho.

Artículo 11¹

Se considerarán niñas, niños y adolescentes cuyos derechos fundamentales no han sido respetados, quienes sufren carencias o abusos de cualquier índole, o estén en circunstancias de desamparo o discriminación o padecen alguna dolencia crónica o terminal o alguna discapacidad, y debido a ello, no ejercen en igualdad de condiciones alguno o algunos de sus derechos humanos y sus garantías.

Artículo 12

A fin de procurar a niñas, niños y adolescentes, el ejercicio pleno de sus derechos, al aplicarse esta Ley, se atenderá, tanto a las diferencias que afecten a quienes no les respeten o no les hayan respetado sus derechos, además a las siguientes prevenciones:

¹ Artículo reformado el 20/nov/2013.

I. Se adoptarán las medidas urgentes que sean necesarias en términos de la legislación aplicable; y

II. Las instituciones del Estado, deberán implementar los mecanismos o acciones pertinentes para cumplir las medidas urgentes establecidas en la fracción anterior, cuya permanencia debe quedar asegurada hasta que se logre el ejercicio pleno de sus derechos.

Artículo 12 Bis.²

El Estado por conducto de las dependencias correspondientes, estimulará las capacidades de las niñas, niños y adolescentes en conflicto con la Ley en los lugares donde se encuentren sujetos a una medida de internamiento, con el fin de fortalecer sus habilidades de desarrollo intelectual y productivo.

TÍTULO SEGUNDO

DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

CAPÍTULO I

GENERALIDADES

Artículo 13

Las niñas, niños y adolescentes son sujetos de derecho. Las Leyes dispondrán los casos de excepción en que, a fin de proteger el ejercicio de sus derechos fundamentales y de las garantías que les otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado y los instrumentos internacionales signados en la materia actuará un adulto en su representación ante la autoridad judicial.

Las limitaciones de actuación por minoría de edad que establezca la legislación de conformidad con lo dispuesto en el párrafo anterior, deben ser interpretadas restrictivamente y siempre en favor de la tutela plena de los derechos fundamentales de niñas, niños y adolescentes atendiendo al interés superior de la infancia.

² Artículo adicionado el 20/nov/2013.

CAPÍTULO II

DEL DERECHO DE PRIORIDAD

Artículo 14

Las niñas, niños y adolescentes, tienen prioridad en el ejercicio de todos los derechos establecidos en la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos vigentes, especialmente para:

- I. Otorgarles protección y auxilio en cualquier circunstancia, con la oportunidad necesaria;
- II. Considerarles sus derechos en el diseño y ejecución de las políticas públicas y privadas;
- III. Ser atendidos antes que a los adultos en todos los servicios, en igualdad de condiciones; y
- IV. Asignar mayores recursos a las instituciones encargadas de proteger sus derechos.

CAPÍTULO III

DEL DERECHO A UNA VIDA DIGNA

Artículo 15

Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a una vida digna y decorosa, así como a un pleno desarrollo, garantizando su supervivencia y protegiéndolos de experimentos o manipulaciones genéticas contrarias a su integridad y a su desarrollo físico o mental.

CAPÍTULO IV

DEL DERECHO A VIVIR EN FAMILIA

Artículo 16

Es derecho de las niñas, niños y adolescentes a vivir, crecer y desarrollarse en el seno de una familia.

Artículo 17

El Estado velará porque las niñas, niños y adolescentes privados de su familia reciban la protección adecuada, otorgándoles la atención institucional y procurando su integración a una familia.

Artículo 18

Las niñas, niños y adolescentes no podrán ser separados de su familia, salvo resolución judicial o ministerial por notoria urgencia o

medida cautelar que declare legalmente su separación, por razón de su interés superior y con el objeto de protegerlos; y en la que se haya garantizado en su caso, el derecho de audiencia de las partes involucradas en términos de la legislación aplicable.

Artículo 19

La falta de recursos económicos no podrá considerarse motivo suficiente para separar a las niñas, niños y adolescentes de su madre y/o padre o de los familiares o de quienes ejerzan la patria potestad o custodia, salvo los casos previstos por la Ley.

Artículo 20

Sin perjuicio de lo previsto en la Ley de la materia, las autoridades competentes, vigilarán que los procedimientos de adopción:

- I. Sean pronto y expeditos;
- II. Se respeten las normas que las rijan;
- III. Se asesore jurídicamente, tanto a quienes consientan la adopción, como a quienes la acepten, a fin de que conozcan las consecuencias de hecho y de derecho;
- IV. Se escuche y tome en cuenta la opinión de la niña, niño o adolescente que será dado en adopción, previéndose para ello las técnicas que exija su edad; y
- V. No dé lugar a beneficios financieros indebidos para quienes participen en ella.

Artículo 21

Tratándose de adopción internacional, se debe disponer lo necesario para asegurar que las niñas, niños y adolescentes sean adoptados por nacionales de países en donde existan reglas jurídicas de adopción y de tutela de sus derechos que sean compatibles a las mexicanas.

CAPÍTULO V

DEL DERECHO A LA IDENTIDAD

Artículo 22

El derecho a la identidad de conformidad con el interés superior de la infancia, les garantizará a las niñas, niños y adolescentes:

- I. Tener un nombre y apellidos desde su nacimiento y a ser inscritos en el Registro del Estado Civil de las Personas;
- II. Tener nacionalidad y conocer su filiación y origen: y

III. Pertener a un grupo cultural y compartir con sus integrantes costumbres, creencias y lenguas, sin que esto pueda ser entendido como razón para contrariar los demás derechos o las garantías que protegen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, los instrumentos internacionales y la presente Ley.

CAPÍTULO VI

DEL DERECHO A VIVIR EN CONDICIONES DE BIENESTAR Y ALCANZAR UN SANO DESARROLLO

Artículo 23

Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir en condiciones que permitan su crecimiento físico, mental, espiritual, moral y social, en un ambiente sano y de desarrollo sustentable en cada una de las etapas de su crecimiento.

Corresponde al Estado y a los Municipios en términos de Ley, impulsar y fomentar las acciones necesarias para el goce de este derecho.

CAPÍTULO VII

DEL DERECHO A LA SALUD

Artículo 24

El derecho a la salud, de conformidad con la coordinación establecida con los tres niveles de gobierno, les garantizará a las niñas, niños y adolescentes:

- I. La asistencia médica y sanitaria para la prevención, tratamiento y rehabilitación de su salud;
- II. La implementación de las medidas necesarias, tendientes a reducir la mortalidad infantil;
- III. La capacitación y fomento de la lactancia materna y amamantamiento, incentivando a que la leche materna sea alimento preferente durante los primeros seis meses y complementario hasta avanzado el segundo año de edad;³
- IV. El combate a la desnutrición mediante la promoción de una alimentación adecuada;

³ Fracción reformada el 18/nov/2014.

- V. El fomento, desarrollo y adecuación de los programas de vacunación;
- VI. La atención pre y post natal a las madres, de conformidad con lo establecido en la Ley de la materia;
- VII. La atención de manera especial de las enfermedades endémicas, epidémicas, de transmisión sexual y del VIH/SIDA;
- VIII. El establecimiento de medidas tendientes a prevenir embarazos tempranos;
- IX. La prevención, atención y rehabilitación de conductas de riesgo, como el suicidio, las adicciones y trastornos alimenticios; y
- X. El cuidado apropiado y rehabilitación de las niñas, niños y adolescentes con discapacidad.

CAPÍTULO VIII

DEL DERECHO A SER PROTEGIDO EN SU INTEGRIDAD, SU LIBERTAD Y CONTRA EL MALTRATO Y EL ABUSO SEXUAL

Artículo 25

El Estado y los Municipios garantizarán en términos de la legislación aplicable, que las niñas, niños y adolescentes, sean protegidos contra actos u omisiones que puedan afectar su salud física o mental, su dignidad y su normal desarrollo.

De manera enunciativa, más no limitativa, se les protegerá cuando se vean afectados por:

- I. El descuido, la negligencia o el abandono;
- II. El abuso emocional, físico y sexual;
- III. La explotación en cualquiera de sus manifestaciones;
- IV. El uso de drogas, enervantes, estupefacientes o psicotrópicos; V. El secuestro y trata de personas; y
- VI. Los desastres naturales, situaciones de refugio, o desplazamiento de su lugar de origen.

CAPÍTULO IX

DEL DERECHO A LA EDUCACIÓN

Artículo 26 ⁴

Todas las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a recibir educación conforme a los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado y en las Leyes de la materia, a fin de que se pueda ejercer en condiciones de igualdad y equidad; impulsando la enseñanza y respeto de los derechos humanos y de la convivencia sin violencia física, psicológica o emocional, incluyendo aquella que se manifiesta a través de los medios electrónicos.

CAPÍTULO X

DEL DERECHO A LA CULTURA, ESPARCIMIENTO Y DEPORTES

Artículo 27

Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a conocer y disfrutar de todos aquellos aspectos o elementos integrantes de la identidad de su cultura, así como de las manifestaciones y actividades artísticas, lúdicas, deportivas, recreativas y al descanso, las cuales serán respetadas como factores primordiales de su desarrollo y crecimiento.

Artículo 28

Por ninguna razón o circunstancia se podrá imponer a niñas, niños y adolescentes regímenes de vida, estudio, trabajo o reglas de disciplina que impliquen la renuncia o el menoscabo de los derechos a los que se refiere este Capítulo.

Artículo 29 ⁵

Sin perjuicio de las sanciones penales a las que haya lugar y con fines de protección de los derechos reconocidos en este Capítulo, el Estado vigilará que se respete la prohibición establecida en la Ley Federal del Trabajo de contratar a menores de quince años, bajo ninguna circunstancia. Los mayores de esta edad y menores de dieciséis tendrán como jornada máxima la de seis horas.

⁴ Artículo reformado el 18/nov/2014.

⁵ Artículo reformado el 18/nov/2014.

CAPÍTULO XI

DEL DERECHO A LA NO DISCRIMINACIÓN

Artículo 30

No deberá discriminarse a las niñas, niños y adolescentes en razón de su origen étnico, nacional o regional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar sus derechos y libertades.

Artículo 31

Es deber del Estado y los Municipios adoptar las medidas apropiadas para garantizar los derechos a la igualdad sustantiva y a la equidad y no discriminación en todas sus formas, e implementar las acciones necesarias a fin de prevenir, combatir o erradicar los prejuicios alentadores de discriminación.

Artículo 32

Las medidas urgentes tomadas para procurar el ejercicio pleno de los derechos fundamentales de las niñas, niños y adolescentes, cuyos derechos no sean respetados, no deberán implicar discriminación para las demás niñas, niños y adolescentes, ni restringirles el goce de estos.

CAPÍTULO XII

DEL DERECHO A PARTICIPAR

Artículo 33

De conformidad con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por la legislación aplicable en la materia, a las niñas, niños y adolescentes, el Estado y los Municipios les garantizaran sus derechos de libertad de expresión, petición, participación, información y reunión.

CAPÍTULO XIII

DE LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

Artículo 34

Será prioritaria, la atención de las niñas, niños y adolescentes en situación de calle, abandono u orfandad por cualquier circunstancia, o víctimas de violencia en todos sus tipos y modalidades.

TÍTULO TERCERO

DE LOS DEBERES Y LAS OBLIGACIONES

CAPÍTULO I

DE LOS DEBERES DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

Artículo 35

Son deberes de las niñas, niños y adolescentes, tomando en consideración la capacidad de comprensión que su edad indique y en absoluto respeto a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, los tratados internacionales signados en la materia y demás disposiciones legales aplicables:

- I. Honrar y respetar a sus padres, custodios, tutores, ascendientes, autoridades e instituciones del Estado;
- II. Cooperar responsablemente en las actividades realizadas en su grupo familiar;
- III. Colaborar con las instituciones en la realización de actividades que tengan como finalidad el mejoramiento de las condiciones de vida familiar y comunitaria; siempre de acuerdo con sus posibilidades y circunstancias;
- IV. Cumplir responsablemente con las actividades y tareas que le sean asignadas por los maestros de los centros de enseñanza a los que asista;
- V. Cuidar y preservar su medio ambiente; y
- VI. Todas las demás que le sean indicadas por sus padres, ascendientes, tutores, custodios u otras personas o instituciones responsables de los mismos, que no afecten su dignidad y que coadyuven con el orden público dentro y fuera del núcleo familiar.

Ningún abuso o violación de sus derechos podrá considerarse válido ni justificarse por la exigencia del cumplimiento de sus deberes.

CAPÍTULO II

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS PADRES, TUTORES, ASCENDIENTES, CUSTODIOS U OTRAS PERSONAS O INSTITUCIONES RESPONSABLES DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

Artículo 36

Son obligaciones de los padres, tutores, ascendientes, custodios u otras personas o instituciones responsables de las niñas, niños y adolescentes, en términos de la legislación aplicable:

I. Proporcionar una vida digna, garantizándoles la satisfacción de los alimentos, así como el pleno y armónico desarrollo de su personalidad en el seno de la familia, la escuela, la sociedad y las instituciones, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley.

Para los efectos de este precepto, los alimentos comprende esencialmente la satisfacción de las necesidades de comida. Habitación, educación, vestido, asistencia en caso de enfermedad y recreación;

II. Proteger su integridad física y psicológica, contra toda forma de violencia, corrupción, trata o explotación;

III. Proporcionar oportunamente la atención médica que requieran, ante cualquier problema de salud, y cumplir con el esquema básico de vacunación;

IV. Fomentar una cultura de valores de igualdad, equidad y de no discriminación; y

V. Todas las demás que sean indispensables para que lleguen en plenitud a la edad adulta.

Artículo 37

Atendiendo al principio de corresponsabilidad establecido en la presente Ley, los padres, tutores, ascendientes, custodios u otras personas o instituciones responsables de las niñas, niños y adolescentes, tendrán autoridad y consideraciones en igualdad de circunstancias.

Artículo 38

Corresponde a familiares, vecinos, trabajadores sociales, servidores públicos, o cualesquier personas, que tengan conocimiento de casos de niñas, niños o adolescentes cuyos derechos consignados en esta Ley y demás ordenamientos legales, sean vulnerados o desconocidos en cualquiera de sus formas, ponerlo de inmediato en conocimiento de las autoridades competentes, coadyuvando con éstas de manera que pueda seguirse la investigación correspondiente.

Artículo 39

En las escuelas o instituciones similares, el personal directivo, académico o de intendencia, deberá evitar y poner del conocimiento de la autoridad competente los casos de:

- I. Toda forma de violencia, discriminación, corrupción, trata o explotación;
- II. Omisión de cuidados pertinentes;
- III. Deserción escolar;
- IV. Inasistencias reiteradas e injustificadas;
- V. Consumo de drogas, sustancias tóxicas, enervantes, estupefacientes o psicotrópicos;
- VI. Desamparo y otros casos que impliquen violación de los derechos de las niñas, niños y adolescentes; y
- VII. Cualquier otro hecho lesivo de su integridad física o mental, o alguna forma extrema que pueda o afecte la seguridad personal de las niñas, niños y adolescentes.

Artículo 40

En las instituciones hospitalarias o de salud, se guiarán por el derecho de prioridad a que se refiere la presente Ley, correspondiendo al personal que labore en estas, poner del conocimiento de la autoridad competente los casos de:

- I. Toda forma de violencia, discriminación, corrupción, trata o explotación, en agravio de las niñas, niños y adolescentes;
- II. Omisión de cuidados pertinentes;
- III. Consumo de drogas, sustancias tóxicas, enervantes, estupefacientes o psicotrópicos;
- IV. Desamparo y otros casos que impliquen violación de los derechos de las niñas, niños y adolescentes; y

V. Cualquier otro hecho lesivo de su integridad física o mental, o alguna forma extrema que pueda o afecte la seguridad personal de las niñas, niños y adolescentes.

TÍTULO CUARTO

DE LA DEFENSA Y PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA

CAPÍTULO I

DE LA DEFENSA Y PROTECCIÓN

Artículo 41

Para hacer efectiva la procuración de los derechos contenidos en la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables, el Estado y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, contarán con instituciones y personal capacitado, a quienes les corresponderá entre otras acciones:

I. Defender y representar legalmente los derechos y los intereses de las niñas, niños y adolescentes, ante las autoridades judiciales o administrativas, sin contravenir las disposiciones legales aplicables:

II. Denunciar ante el Ministerio Público, todas aquellas conductas, que probablemente sean constitutivas de delito, coadyuvando en la integración de la averiguación previa respectiva;

III. Procurar la conciliación o mediación ante las autoridades competentes, en aquellos casos en que la Ley lo permita, cuando se vulneren los derechos y garantías de las niñas, niños y adolescentes;

IV. Promover la participación de los sectores público, social y privado en la planificación y ejecución de acciones a favor de la atención, defensa y protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes;

V. Asesorar a los padres, ascendientes, tutores, custodios u otras personas o instituciones responsables de las niñas, niños y adolescentes, en la defensa de los derechos de estos;

VI. Realizar, promover y difundir estudios e investigaciones para fortalecer las acciones en favor de la atención, defensa y protección de sus derechos y hacerlos llegar a las autoridades competentes y a los sectores social y privado para su incorporación en los programas respectivos;

VII. Difundir por los medios más eficaces, el conocimiento de la presente Ley, a efecto de lograr su plena observancia;

VIII. Proponer al Ejecutivo del Estado, las políticas y mecanismos que garanticen la protección de las niñas, niños y adolescentes;

IX. Realizar las gestiones necesarias a fin de que las niñas, niños y adolescentes con escasos recursos, sean beneficiados con los apoyos institucionales, previstos en la presente Ley; y

X. Las demás que les confieran expresamente las disposiciones legales aplicables.

Artículo 42

Corresponde al Estado y a los Municipios, en el ámbito de su competencia, establecer de conformidad con la legislación aplicable, los mecanismos necesarios para:

I. Evitar que las niñas, niños y adolescentes, sean privados de su familia de origen y se procure su reencuentro con ella. Siendo prioritaria la necesidad de que las niñas, niños y adolescentes cuyos ascendientes estén separados, tengan derecho a convivir o mantener relaciones personales y trato directo con ambos, salvo que de conformidad con la Ley, la autoridad determine que ello es contrario al interés de las niñas, niños y adolescentes;

II. Suscribir los instrumentos jurídicos necesarios con las instancias respectivas, para evitar que las niñas, niños y adolescentes salgan del País sin que medie la autorización de sus padres, tutores, o quien ejerza la custodia, en términos de la legislación aplicable;

III. Proporcionar la asistencia, mecanismos y servicios apropiados a padres, ascendientes, tutores, custodios u otras personas o instituciones responsables de los mismos para el debido cumplimiento de sus obligaciones;

IV. Ofrecer apoyos educativos y formativos para padres y familiares de las niñas, niños y adolescentes con discapacidad, a fin de aportarles los medios necesarios para que puedan fomentar su desarrollo y vida digna;

V. Promover las acciones necesarias para la prevención, atención y rehabilitación de las niñas, niños y adolescentes con discapacidad;

VI. Otorgar reconocimientos a las niñas, niños y adolescentes, que se destaquen por sus habilidades, aptitudes, cualidades, méritos, valores y aportaciones en los ámbitos cívicos, artísticos, culturales, artesanales, educativos, deportivos, científicos y tecnológicos;

VII. Impulsar la creación de infraestructura y espacios idóneos para el pleno ejercicio de sus derechos de participación en cada una de sus etapas de desarrollo y de sus capacidades;

VIII. Vigilar en el ámbito de sus competencias, que el contenido de la información y materiales de los medios de comunicación, se ciña a los lineamientos establecidos por las Leyes de la materia;

IX. Garantizar el ejercicio y la aplicación de un Sistema Integral de Justicia para Adolescentes;

X. Dar a conocer y promover el uso de los medios alternativos de administración de justicia;

XI.- Dotar a las instituciones de asistencia social y procuración de Justicia para las niñas, niños y adolescentes, del personal especializado en cada una de las áreas que requieran;⁶

XII.- Fomentar políticas públicas que tiendan a prevenir el castigo corporal y trabajo infantil, con el fin de fortalecer el entorno de la familia, entendida esta como la base del desarrollo humano sustentable para el crecimiento óptimo de las niñas y niños que vivan en el Estado; y⁷

XIII.- Las demás que sean necesarias a fin de cumplir con el objeto y la finalidad de la presente Ley. ⁸

Artículo 43

Las infracciones a lo dispuesto en esta Ley serán sancionadas por la autoridad judicial en términos de la legislación aplicable.

CAPÍTULO II

DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Artículo 44⁹

En términos de lo previsto por el Título IV de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, se podrá crear un órgano de análisis y opinión, donde converjan de manera conjunta representantes de los sectores público, privado y social.

⁶ Fracción reformada el 20/nov/2013.

⁷ Fracción reformada el 20/nov/2013.

⁸ Fracción adicionada el 20/nov/2013.

⁹ Artículo reformado el 20/nov/2013.

TRANSITORIOS

(Del Decreto que expide la Ley para la Protección de los derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado Libre y Soberano de Puebla, publicado en el Periódico Oficial el 6 de agosto de 2007, Número 3, Tercera sección, Tomo CCCLXXXVIII).

Artículo primero. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo segundo. Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan a la presente Ley.

Artículo tercero. Los asuntos en la materia y la substanciación de los recursos que se encuentren en trámite al inicio de la vigencia de la presente Ley, se sujetarán a las formas y procedimientos de los ordenamientos que les dieron origen.

Artículo cuarto. Las erogaciones que deriven de la aplicación de esta Ley, estarán sujetas a la suficiencia presupuestal que apruebe el Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, para vincularse con las acciones del Estado.

EL GOBERNADOR, hará publicar y cumplir la presente disposición, dada en el Palacio del Poder Legislativo, en la Heroica ciudad de Puebla de Zaragoza, a los doce días del mes de julio de dos mil siete. Diputada Presidenta. **MARÍA ISABEL MERLO TALAVERA**. Rúbrica. Diputada Vicepresidenta. **MARICELA GONZÁLEZ JUÁREZ**. Rúbrica. Diputada Secretaria. **MARÍA NORMA SÁNCHEZ VALENCIA**. Rúbrica. Diputada Secretaria. **MARÍA DEL ROSARIO LETICIA JASSO VALENCIA**. Rúbrica.

Por lo tanto mando se imprima, publique y circule para sus efectos. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Heroica Puebla de Zaragoza, a los dieciocho días del mes de julio de dos mil siete. El Gobernador Constitucional del Estado. **LICENCIADO MARIO P. MARÍN TORRES**. Rúbrica. El Secretario de Gobernación. **LICENCIADO JAVIER LÓPEZ ZAVALA**. Rúbrica.

TRANSITORIOS

(del Decreto del Honorable Congreso del Estado, por el que se reforman el artículo 11, las fracciones XI y XII del 42 y el 44;; y se adicionan el artículo 12 Bis y la fracción XIII al 42 de la Ley para la protección de los Derechos de las niñas, niños y adolescentes del Estado de Puebla, publicado en el Periódico Oficial del Estado el día miércoles 20 de noviembre de 2013, Número 7, Octava Sección, Tomo CDLXIII).

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

EL GOBERNADOR hará publicar y cumplir la presente disposición. Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la Heroica Ciudad de Puebla de Zaragoza, a los quince días del mes de marzo de dos mil trece.- Diputado Presidente.- **JOSÉ ANTONIO GALI LÓPEZ.**- Rúbrica.- Diputado Vicepresidente.- **ZEFERINO MARTÍNEZ RODRÍGUEZ.**- Rúbrica.- Diputado Secretario.- **GERARDO MEJÍA RAMÍREZ.**- Rúbrica.- Diputada Secretaria.- **JOSEFINA BUXADÉ CASTELÁN.**- Rúbrica.

Por lo tanto mando se imprima, publique y circule para sus efectos. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Heroica Puebla de Zaragoza, a los diecinueve días del mes de marzo de dos mil trece.- El Gobernador Constitucional del Estado.- **C. RAFAEL MORENO VALLE ROSAS.**- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno.- **C. FERNANDO LUIS MANZANILLA PRIETO.**- Rúbrica

TRANSITORIOS

(del Decreto del Honorable Congreso del Estado, por el que reforma diversas disposiciones de la Ley Estatal de Salud; de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado; de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado; de la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Puebla, y de la Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla. Publicado en el Periódico Oficial del Estado de Puebla el día martes 18 de noviembre de 2014, Número 10, Tercera Sección, Tomo CDLXXV).

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

EL GOBERNADOR, hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los doce días del mes de noviembre de dos mil catorce.- Diputada Presidenta.- **MARÍA SARA CAMELIA CHILACA MARTÍNEZ.**- Rúbrica.- Diputado Vicepresidente.- **CIRILO SALAS HERNÁNDEZ.**- Rúbrica.- Diputado Secretario.- **FRANCISCO MOTA QUIROZ.**- Rúbrica.- Diputado Secretario.- **JOSÉ CHEDRAUI BUDIB.**- Rúbrica.

Por lo tanto mando se imprima, publique y circule para sus efectos. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los trece días del mes de noviembre de dos mil catorce.- El Gobernador Constitucional del Estado.- **C. RAFAEL MORENO VALLE ROSAS.**- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno.- **C. LUIS MALDONADO VENEGAS.**- Rúbrica.